

República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, años 112º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 684, que modifica el Capítulo II, del Título II de la Ley No. 1474, de fecha 23 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación.

(G. O. N° 8939, del 8 de Abril de 1965.)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 684

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Capítulo II, del Título II, de la Ley N° 1474, de fecha 22 de febrero de 1938, sobre Vías de Comunicación, para que rija del siguiente modo:

“CAPITULO II”

ANCHURA DE CAMINOS Y CARRETERAS

Art. 14.—Se fijan como derechos de vías para las carreteras y caminos del país, los siguientes:

a) Para las carreteras principales: Santo Domingo-Santiago-Monte Cristy (Carretera Duarte); Santiago-Puerto Plata; Santo Domingo-San Pedro de Macorís-Romana-Higüey-Seibo-Hato Mayor-San Pedro de Macorís (Carretera Mella); Santo Domingo-Azua, San Juan de la Maguana-Elías Piña (Carretera Sánchez); del Km 15 Carretera Azua-San Juan a Barahona, 60 mts., o sea 30 mts. a cada lado de su eje;

b) Para las carreteras Sosúa-Gaspar Hernández Nagua-Samaná; La Duarte-Puente Camú-San Francisco de Macorís-Nagua; Seibo-Michés-Sabana de la Mar-Hato Mayor; Barahona-Neiba-Duvergé, y todas las demás carreteras que tengan un ancho de corona de 7 mts. o más, el derecho de vía será de 40 mts., o sea 20 mts., a cada lado de su eje;

c) Para los caminos vecinales, 30 mts., o sea 15 mts., a cada lado de su eje;

d) Cuando las cimas del talud en corte y el pié de los taludes de los terraplenes excedan los límites de lo especificado en los apartados anteriores, el derecho de vía estará determinado a 10 mts. medidos longitudinalmente como mínimo de los puntos mencionados;

e) Para las carreteras de 4 vías 30 mts., a cada lado del centro de cada vía.

Art. 15.—Las carreteras tendrán, por lo menos, una anchura de 20, 11, 10, 8 y 7 mts., en el plano de la rasante según el orden que se les asigne, más la anchura adicional necesaria aumentada en cada lado de la carretera, para las cunetas, taludes en los desmontes y en los terraplenes, de modo que el ancho total de los terrenos afectados a la carretera no sea inferior a lo establecido en cada caso en el artículo anterior.

PARRAFO I.—En los casos de servicios públicos o privados, tales como eléctrico, telefónico o telegráfico, o cualquier otro cuya función exija la colocación de postes, éstos se situarán fuera de los límites del derecho de vía. Dichos postes podrán colocarse en el lindero del derecho de vía.

PARRAFO II.—Las tuberías de cualquier clase, podrán ser colocadas dentro del límite del derecho de vía, pero siempre fuera de los paseos de las carreteras.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso